

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI — MES III

Caracas, miércoles 17 de diciembre de 2003

Número 37.841

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 2.713, mediante el cual se acuerda una insubsistencia al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Defensa.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 2.752, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Cuadragésima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, correspondientes al Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 2.754, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Cuadragésima Primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, correspondiente al Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 2.755, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Sexagésima Primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, correspondiente al Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 2.756, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Quincuagésima Octava Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos correspondiente al Ministerio de Planificación y Desarrollo.

#### Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Resolución por la cual se dictan las Instrucciones para el Proceso de Cierre del Ejercicio Económico Financiero.

Providencias por las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2004 de la C.A. Venezolana de Televisión (VTV), de la Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL), de Inversora Horizonte, S.A., de la C.A. C.V.G. Ferrominera Orinoco, de la C.A. Electricidad de Occidente (Eleoccidente), de la C.A. Metro de Caracas (CAMETRO), de la C.A. Electricidad de Oriente (ELEORIENTE), de la C.A. Electricidad de Los Andes (CADELA), de la C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), de la C.A. Sistema Eléctrico de Monagas y Delta Amacuro (SEMDA), de la C.A. Metro Los Teques, de la C.V.G. Compañía General de Minería de Venezuela, C.A. (MINERVEN), de la empresa Procesamiento Electrónico de Datos, S.A. (PROCEDATOS), de la Promotora del Desarrollo Urbano de la Región Zuliana, C.A. (PRODUZCA), de la Almacenadora Caracas, C.A. y sus Filiales, de la C.V.G. Promociones Ferroca, S.A., de la C.V.G. Compañía Nacional de Cal, S.A. (CONACAL), de la C.V.G. Técnica Minera, C.A. (TECMIN), de la Arrendadora Financiera Empresarial, C.A. (ANFICO), de la C.V.G. Carbones del Orinoco, C.A. (C.V.G. CARBONORCA), de la Inversora Banco Industrial de Venezuela, C.A. (INVIBEN), de la Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Industria, S.A. (SOGAMPI), de la empresa Palmaven, S.A., de la C.V.G. Productos Forestales de Oriente, C.A. (C.V.G. PROFORCA) y del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA).- (Véase N° 5.680 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

#### Ministerio de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alvaro Ali Carrasquero Cabrera, Director (Encargado) de Recursos Financieros.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

#### Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resoluciones por las cuales se autoriza el expendio de los Productos Farmacéuticos que en ellas se indican.

#### Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yaretzy Marily Parra Castro,

Defensora Delegada del Estado Aragua Encargada.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nelly Carolina Díaz Rodríguez, Defensora Delegada del Estado Mérida Encargada.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Tivisay Beatriz Romero González, Defensora Delegada del Estado Nueva Esparta Encargada.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Rafael Estévez, Defensor Delegado del Estado Yaracuy Encargado.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Teodoro Malavé Machuca, Defensor Delegado del Estado Guárico Encargado.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

#### LA SIGUIENTE:

Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo

#### ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.

#### CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

##### LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, "Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo", adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

#### HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a

adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

#### Artículo 2

##### Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por "delito" aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

- a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agente diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
- f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

#### Artículo 3

##### Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

#### Artículo 4

##### Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

- a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.
- b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para

garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

- c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el Artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

#### Artículo 5

##### Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

#### Artículo 6

##### Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

#### Artículo 7

##### Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

#### Artículo 8

##### Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

#### Artículo 9

##### Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el Artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de

conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

#### Artículo 10

##### Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y
- b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

#### 2. A los efectos del presente artículo:

- a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.
- b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.
- c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.
- d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

#### Artículo 11

##### Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

#### Artículo 12

##### Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

#### Artículo 13

##### Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

#### Artículo 14

##### No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

#### Artículo 15

##### Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

#### Artículo 16

##### Capacitación

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

#### Artículo 17

##### Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

#### Artículo 18

##### Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

- a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y
- b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

#### Artículo 19

##### Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

#### Artículo 20

##### Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 21

##### Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## Artículo 22

## Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

## Artículo 23

## Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veinticinco días del mes septiembre de 2003. Año 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

**FRANCISCO AMELIACH**  
Presidente

**RICARDO GUTIERREZ**  
Primer Vicepresidente

**NOELI POCATERRA**  
Segunda Vicepresidenta

**EUSTOQUIO CONTRERAS**  
Secretario

**ZULMA TORRES DE MELO**  
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Dieciséis días del mes de Diciembre mil tres. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Cúmplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**JOSE VICENTE RANGEL**

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**ROY CHADERTON MATOS**

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*República Bolivariana de Venezuela*  
*Vicepresidencia de la República*  
*Dpto. de*

### AVISO OFICIAL

En Vista del Oficio N° FGO 1552, de fecha 12 de diciembre de 2003, emanado del Ministerio de Finanzas, que solicita la reimpresión, conforme al artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, por error material del Decreto N° 2.713, de fecha 05 de diciembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.834 de fecha 8 de diciembre de 2003, mediante el cual se acuerda un crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Defensa toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales:

#### Donde Dice:

Programa:	02	"Defensa Terrestre"	Bs. 49.220.570.928,82
Partida:	4.12	"Egresos sin Afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	49.220.570.928,82

Programas y Proyectos		
Inversión Militar Ejército	-	49.220.570.928,82

Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	04.03.00	"Maquinarias y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	5.237.189.722,00
	04.04.00	"Equipos de Transporte y Elevación"	3.608.949.666,00
	04.05.00	"Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento"	9.125.690.969,00

#### Debe Decir:

Programa:	02	"Defensa Terrestre"	Bs. 49.220.570.928,82
Partida:	4.12	"Egresos sin Afectación en Tesorería Nacional de la Ley Especial de Endeudamiento"	49.220.570.928,82

Programas y Proyectos		
- Inversión Militar Ejército	-	49.220.570.928,82

Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	04.03.00	"Maquinarias y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	5.237.189.722,00
	04.04.00	"Equipos de Transporte y Elevación"	3.608.949.666,00
	04.05.00	"Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento"	9.125.690.969,00
	04.08.00	"Equipos para la Seguridad Pública"	20.591.804.031,82
	04.99.00	"Otros Activos Reales"	10.656.936.540,00

#### Donde dice:

Proyecto:	04	"Obras"	Bs. 7.764.689.803,00
Partida:	4.04	"Activos Reales"	7.764.689.803,00

Programas y Proyectos

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	02.02.00	"Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	Bs. 1.307.575.247,00
		-Otros Proyectos Estratégicos	1.307.575.247,00

Obra:	DM-0000	Reparaciones Mayores y Mantenimiento Infraestructura Sede Dirección de Inteligencia Militar de la FAN (N.C.)	1.307.575.247,00
-------	---------	--	------------------

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	15.02.00	"Edificaciones Militares y de Seguridad"	5.151.251.056,00
		-Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional	5.151.251.056,00

Obras:	AR-0007	Construcción Dormitorio de Tropa ESCUBAFAN Maracay Edo. Aragua (N.C.)	200.000.000,00
--------	---------	---	----------------

AR-0027	Construcción CEAMIL Aragua (N.C.)	210.000.000,00
---------	-----------------------------------	----------------

AR-0033	Construcción Dormitorio de Tropa Arsenal Cnel. Carlos Pulido Barreto Maracay Edo. Aragua (N.C.)	75.000.000,00
---------	---	---------------

AP-0030	Construcción Planta de Tratamiento Aguas Blancas TO1 Guasdalito Edo. Apure (N.C.)	100.000.000,00
---------	---	----------------

BO-0018	Terminación Sede Juzgado Militar Permanente Bolívar Edo. Bolívar (N.C.)	75.000.000,00
---------	---	---------------

DM-0001	Construcción Cuatro Talleres de Mantenimiento y Sistema Eléctrico DICOFA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	Bs. 190.140.000,00
---------	--	--------------------

DM-0026	Continuación Construcción Casino BACARA Fuerte Tiuna Caracas (N.C.)	96.000.000,00
---------	---	---------------

DM-0027	Continuación Construcción Piso 5 Edif. N° MINDEFENSA (N.C.)	300.000.000,00
---------	---	----------------

DM-0028	Continuación Construcción Piso 2 Edif. N° MINDEFENSA (N.C.)	111.111.056,00
---------	---	----------------

GJ-0036	Continuación Construcción Cocina Comedor BAMBARE El Sombrero Edo. Guarico (N.C.)	150.000.000,00
---------	--	----------------

LA-0019	Terminación Sede Tribunal Edo. Lara (N.C.)	75.000.000,00
---------	--	---------------

ME-0029	Construcción Sede Tribunal Militar de Mérida Edo. Mérida (N.C.)	105.000.000,00
---------	---	----------------

SJ-0001	Construcción Enfermería CANES Edo. Sucre Segunda Etapa (N.C.)	300.000.000,00
---------	---	----------------

TA-0004	Construcción Ambulatorio BAVIVAS Sto. Domingo Edo. Táchira II Etapa (N.C.)	300.000.000,00
---------	--	----------------

TA-0028	Construcción Enfermería TO2 La Fria Edo. Táchira (N.C.)	135.000.000,00
---------	---	----------------

TN-0016	Construcción Vivienda de Guarnición IPSFA(N.C.)	2.400.000.000,00
---------	---	------------------